



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
141/2018.

PROMOVENTE: RENÉ EDUARDO
GUZMÁN CORONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil dieciocho², dentro del expediente identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

¹ Colaboró: Andrea García Ramírez.

² Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En sesión pública de nueve de junio, este Tribunal en Pleno resolvió el referido juicio ciudadano, ordenando en esencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], dejar firme el registro del aquí actor, como candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática [PRD], lo cual debía realizar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la ejecutoria, informando inmediatamente a este órgano jurisdiccional dicho cumplimiento (fojas 186 a la 195).

2. Notificación. El mismo nueve de junio, se notificó la sentencia tanto al promovente como a la autoridad responsable (fojas 196 a la 198).

3. Recepción de constancias. Mediante oficio IEM-SE-3087/2018, de dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, remitió copia certificada del acuerdo CG-369/2018, aprobado el trece de junio por el Consejo General del IEM, a través del cual manifestó haberse dado cumplimiento a la sentencia indicada (fojas 220-227).

4. Vista. Con motivo de lo anterior, en acuerdo de diecinueve de junio se ordenó dar vista al promovente, a fin de que, de considerarlo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su interés correspondiera respecto del cumplimiento dado por la autoridad responsable, ello bajo apercibimiento que de no hacerlo, este Tribunal resolvería con las constancias de autos, sin que hubiese comparecido para tal efecto (fojas 228 a la 229).

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***³, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que ha sido retomado por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre la debida observancia o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución.

En ese sentido, de la sentencia que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal, una vez que revocó el acuerdo CG-309/2018, en la parte conducente que fue impugnada, ordenó al IEM para que realizara, en esencia, lo siguiente:

- a) Llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, lo que en derecho procediera

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-013/2017 y TEEM-JDC-024/2017, acumulados, TEEM-JDC-021/2017, TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, así como TEEM-JDC-125/2018.

para que quedara firme el registro del ciudadano René Eduardo Guzmán Corona, como candidato a Síndico Propietario, por el PRD, para el Ayuntamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán.

- b) Informar a esta instancia jurisdiccional inmediatamente su acatamiento.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de cumplir con lo resuelto, la autoridad administrativa electoral allegó, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- Copia certificada del acuerdo CG-369/2018, emitido por el Consejo General del IEM, el trece de junio (fojas 221 a 227).

Prueba que al ser emitida por el citado Consejo General y certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral, reviste el carácter de documental pública, la cual al no estar controvertida ni objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, se le otorga valor pleno y suficiente en términos del numeral 22, fracción II, de la referida Ley.

Así, de la mencionada documental se desprende que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia de mérito pues al respecto determinó en el punto de acuerdo primero y segundo que:

***“PRIMERO.** El Consejo General es competente para dar cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-141/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Conforme a los efectos y resolutivos en ella precisados.*

SEGUNDO. *Se determina dejar sin efectos la sustitución aprobada por este Consejo General en el Acuerdo CG-309/2018, aprobado el veintitrés de mayo del año en curso, dejando subsistente y firme el registro de RENÉ EDUARDO GUZMÁN CORONA, como candidato a Síndico Propietario por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, que fuera aprobado el veinte de abril del mismo año, mediante Acuerdo CG-255/2018...”.*

Además, en relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal, mediante cédula de notificación personal de diecinueve de junio – visible a fojas 230 y 231-, dio vista al actor, corriéndole traslado con copia certificada de la documental antes valorada, a fin de que manifestara, en relación con el cumplimiento de sentencia, lo que a su interés correspondiera, ello, como ya se dijo, bajo apercibimiento de resolver sobre el cumplimiento con las constancias de autos, sin que al respecto hubiese hecho manifestación alguna como se desprende de la certificación levantada (foja 232).

Por todo lo anterior y al haberse aprobado el acuerdo de cumplimiento el trece de junio y notificado a este órgano jurisdiccional el dieciocho siguiente, se tiene al IEM cumpliendo con lo determinado en la sentencia de nueve de junio.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el nueve de junio de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-141/2018.

Notifíquese; personalmente al promovente; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, a las catorce horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-141/2018, el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.